



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL: 324 08 00

Bogotá D. C.

Radicado **MT- 8270**

Fecha 07/03/2005 16:19:09

Clase INTERNA Anexos: NO

Señor

**JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA**

JAVIER-VALDURIZ.PEREZ@CVC.GOV.CO

ASUNTO: Libertad de tarifas en el servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 2311 del 20 de enero de 2005, mediante la cual solicita se le informe cuál es la norma que autoriza la libertad de tarifas en el servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La Resolución No. 003600 del 9 de mayo de 2001 "Por medio de la cual establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en el artículo primero señala:

"LIBERTAD DE TARIFAS.- Establece a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

PARÁGRAFO.- El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia".

2.- El artículo 3º de la citada resolución establece que las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Las estructuras de costos deberán tener en cuenta los derechos de usos de los terminales de transporte terrestre, según el nivel de servicio, el seguro de pasajeros y el valor correspondiente que se destinará para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.

**Los estudios y las estructura de costos podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos Transporte.**

3.- El Decreto – Ley 80 del 15 de enero de 1987 “Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”, en el artículo 1º literal c) dispone que le corresponde a los municipios y al Distrito de Bogotá fijar con sujeción a las normas, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.

Así mismo el Decreto 2660 de 1998 y las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999, señalan los parámetros para la fijación de las tarifas del transporte de servicio municipal.

4.- El Ministerio de Transporte en su condición rectora y orientadora del Sector y Sistema Nacional de Transporte expidió la Resolución No. 003600 del 9 de mayo de 2001, mediante la cual estableció la libertad de tarifas, por cuanto el transporte demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada que les permitan ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público.

Atentamente,



**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica